**Tendencias de Convencionalidad que impactan**

**sobre el Derecho Procesal**

*Trends of Conventionality that Impact on Procedural Law*

Fecha de Recepción: 25 de febrero del 2025

Fecha de Aprobación: 21 de marzo del 2025

**Villalba Bernié, Pablo Darío[[1]](#footnote-1)**

*Universidad Católica de Itapúa*

**Resumen**

La propuesta investigativa como artículo de reflexión consiste en examinar como el control de convencionalidad noción derivada de los derechos humanos, impone condiciones al orden procesal en particular instando a mover sus arbotantes principales en pos de consolidar ámbitos de mejor tutela. Perspectivando a un derecho procesal que deberá ser capaz de ajustar sus postulados a inéditos enfoques hacia la concreción del sumo proceso, sin dejar de lado la cosmovisión humanizadora que arremete hacia la ciencia jurídica en general. Una sociedad dinámica exterioriza la imperiosidad de un procesalismo acomodado a los nuevos avatares, evitando la inercia y el quietismo. El abordamiento del temario fue realizado en la cosmovisión jurídica latinoamericana, proyectando las consecuencias hacia el ámbito procesal. Se han desarrollado un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derecho Procesal ajustado a los propósitos de la investigación. Al concluir se han detectado derivaciones de fuste marcados por la convencionalidad, precisando que esta disciplina ajuste las coordenadas para alcanzar un mejor mecanismo de protección.

**Palabras clave**: control de convencionalidad; transformación; parámetro de convencionalidad; progresividad; tutela judicial efectiva; derecho a la verdad.

**Abstract**

The research proposal as a reflection article consists of examining how the control of conventionality, a notion derived from human rights, imposes conditions on the procedural order, in particular, urging it to move its main flying buttresses in order to consolidate areas of better protection. A perspective on a procedural law that must be able to adjust its postulates to unprecedent approaches towards the concretion of the supreme process, without leaving aside the humanizing worldview that attacks legal science in general. A dynamic society externalizes the imperativeness of a proceduralism accommodated to the new vicissitudes, avoiding inertia and quietism. The approach to the syllabus was carried out in the Latin American legal worldview, projecting the consequences towards the procedural field. A doctrinal, legal, and jurisprudential analysis of the Inter-American System of Procedural Law has been developed for the purposes of the research. At the end, stem derivations marked by conventionality have been detected, requiring that this discipline adjust the coordinates to achieve a better protection mechanism.

**Keywords:** conventionality control; transformation; conventionality parameter; progressiveness; effective judicial protection; right to the truth.

# Introducción

Se ha impuesto en el nuevo milenio la noción del control de convencionalidad, generando consecuencias emblemáticas hacia todo el orbe jurídico en general, que lógicamente también incide en el derecho procesal, proveniente de esta última consideración se compendiará la investigación con el fin de delinear aquellos hitos orientadores principales que se yerguen sobre el procesalismo. Serán abarcados como objeto de estudio aquellas que se consideran más relevantes, que presagian una mutación, porque una descriptiva de todas las variables se hace impasible en una obra limitada como la abordada.

El control de convencionalidad marca un sendero a seguir en la estela de la armonización del orden jurídico interno con el orden internacional de los derechos humanos, dos estamentos que necesitaban sintonizar la misma frecuencia y que por medio del control de convencionalidad abren surcos para concreciones en el futuro, con el fin de una compenetración irrestricta de amplio contenido.

La noción del “control de convencionalidad” refiere a la obligación judicial que tienen los órganos jurisdiccionales internos de aplicar los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, conllevando incluso la de inaplicar las normas que la contravengan. Alude a un mandato realizado a los jueces nacionales, exhortando a controlar en cada uno de sus fueros y materias la vigencia de la Convención ADH (Villalba Bernié, 2021, p. 36).

Supone un trabajo adicional a los jueces nacionales que, a más de realizar el control de constitucionalidad, deban examinar la compatibilidad de las normas internas con el orden internacional de protección de los derechos humanos (Dulitzi, 2017, p. 341). Desde lo genérico comienza a descender para consolidarse en el ámbito procesal lugar natural donde se aplica, requiriendo de una gran compenetración de los distintos ámbitos jurisdiccionales para asentir su efectiva compenetración.

Con el objetivo de aportar precisión al estudio en perspectiva, señalar que el orden legal actual se moviliza en tres compartimientos generalmente provenientes del derecho constitucional que los regula, especificándose la necesidad de un “control de constitucionalidad”, contenido en el marco constitucional de los Estados; un “control de convencionalidad”, que aborda la aplicabilidad de los derechos humanos, cuyo génesis se encuentra en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, propia de una tutela regional, al cual sin embargo se podría incluir la protección de derechos humanos de Naciones Unidas; luego, al “control de legalidad”, privativo de los repertorios internos (generalmente codificados o promulgados en leyes especiales), que lógicamente engloba al derecho procesal como una de sus disciplinas derivadas.

Las consideraciones precedentes se efectúan con el objetivo de indicar que el examen se focalizará exclusivamente en el ligamen entre el control de convencionalidad y el control de legalidad interno, sin obviar que todo el relacionamiento proviene de mandatos constitucionales, pues la mismísima Constitución de los Estados es la que otorga imperium a lo resuelto en el contorno convencional.

La pregunta que se intentará responder, reside en: ¿Si los fallos de la Corte IDH, con el control de convencionalidad como estandarte, han exteriorizado la imperiosidad de mutación de los órdenes procesales domésticos, ajustándolos a los nuevos cánones de la tutela? Desde ya prodigamos una respuesta afirmativa, atento a que si como se sostiene la convencionalidad ha generado una transformación de la Ciencia Jurídica en general, a renglón seguido una disciplina emanada del contorno legal como atañe con el derecho procesal, también deberá ajustar sus pilares esenciales a las flamantes orientaciones de humanización.

Se reflexiona cada vez más sobre la internacionalización de los derechos procesales, donde la convencionalidad impone condiciones, de hecho, el orden supranacional de derechos humanos una vez que es aceptado por los Estados se convierte en un derecho positivo nacional con obligatoriedad de aplicación para toda la jurisdicción. Ante lo cual, la problemática desemboca en un laberinto que requiere de una formación integral, política, social, antropológica, y claro está con derivaciones jurídicas porque el orbe procesal precisa ajustar sus coordenadas a los imperativos convencionales, sin vacilaciones obligando a converger a las instituciones de juzgamiento por encima de las formas, adaptando el régimen de litigación a la novel realidad de humanización, con dotes de eficacia.

1. **Materiales y métodos**

El estudio de la presente pesquisa se realiza basado en el análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con incidencia sobre el derecho procesal, pretendiendo perspectivar una innovación para el logro de un sistema adecuado a la cosmovisión contemporánea.

Utilizando como materiales el marco teórico existente que engloba a las fuentes del conocimiento disponibles, donde se observan grandes carestías, centrando la problemática en la convencionalidad latinoamericana.

Sugiere un examen sobre un sustento de enfoque cualitativo, de tipo documental de alcance descriptivo, adaptado a un diseño no experimental. Se sigue la secuencia de la técnica de recolección de datos, análisis documental, examinando las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales del marco convencional que afectan al contorno procesal.

Como premisa del trabajo, intenta responder a los cuestionamientos sobre ¿si el derecho procesal actual debe asentir los orientadores de convencionalidad? asimismo ¿si la convencionalidad exterioriza nuevos postulados hacia el orden procesal? o ¿en su caso, se debe ajustar el orden interno a los mandatos convencionales?

1. **La convencionalidad como factor transformador**

Los últimos tiempos evidencian en gran medida un fortalecimiento cada vez mayor de los derechos humanos, invitando a reflexionar agudamente sobre este fenómeno, en especial, todo aquello que se contornea en derredor del “control de convencionalidad”, doctrina instaurada con el objeto dominante de posicionar a los derechos humanos en la cúspide del ámbito de protección.

Lleva a testimoniar una mutación de los modelos teóricos, que van desde ideas de concepción política y social hasta de filosofía del derecho, aparejando un replanteamiento de verdadera relevancia en el espectro jurídico por las repercusiones que provoca en el ámbito jurisdiccional (Villalba Bernié, 2019b).

En este orden se produce primeramente, un quiebre en la supremacía normativa de la Constitución, o cuanto menos un debilitamiento no menor, ante la consolidación de los derechos humanos como factor de supremacía, concretado a través de la concepción del bloque de constitucionalidad, que no implica supresión de la predominancia constitucional, aunque sí un acomodamiento a bisoñas condicionales de convivencia ancladas en la tutela de los derechos humanos, que en definitiva no son otra cosa que brindar una vital protección y consolidación a las garantías fundamentales.

Un segundo escenario de menor nivel, fulgura hacia los repertorios procesales que precisan una adaptación a los postulados convencionales, pues ocurre que el ámbito internacional se consolida sobre parámetros disímiles al orden interno, este último sojuzgado sobre bases estrechas de legalismo intenso, casi sin avizorar a un derecho sobre principios como se propone desde lo convencional.

Adquieren mayúscula envergadura tanto las normas de protección, como los principios, que pueden estar fuera de la Constitución, tal lo ocurrido con la Convención Americana de Derechos Humanos, al contener sesgos y matices particularísimos que repulsa ser soslayada cuando se aplica la norma al caso concreto en las distintas casuísticas, de allí la trascendencia del Control de Convencionalidad. Avalando esta coyuntura los derechos humanos direccionan y orientan el actuar de la jurisdicción invitándola a posicionarse sobre ejes programáticos innovadores, con el fin de garantizar una correcta tutela humanizadora.

En la especie, el fin a ser logrado deviene en condicionar al derecho procesal, transformándolo sobre la funcionalidad de nóveles cánones rectores que buscan rescatar a la dignidad humana, redimensionando al procesalismo arrojándose de par en par a potenciar la tutela de la persona humana, más allá de los recovecos de formalismo procesal. En este contexto, el control de convencionalidad se convertiría en algo así como el seguro y tradicional centinela de los flamantes logros para fortalecer un aventajado mecanismo de litigación.

1. **El consenso constitucional**

Un sistema jurídico determinado estará soportado en una normativa matriz del cual fluyen los demás derechos, cual es la Constitución Nacional. Bajo este prisma deviene certera la afirmación que a partir de ella se generan los demás derechos, conllevando la necesidad de una compatibilización de toda norma inferior al texto constitucional. De modo que un primer control es el de constitucionalidad, habida cuenta que de transgredir sus axiomas y fundamentos la solución sería inconstitucional.

En el respeto del marco constitucional cumple un rol prioritario el Estado, ubicando al orden legal y a los ciudadanos inmersos dentro de ese contorno constitucional. Así, a partir de la norma contenida en la Carta Magna dar pie a la asimilación del ámbito internacional, implicando que debe ser compatible con el marco constitucional que constituye su referencia normativa. La Ley Suprema mediante cláusulas abiertas asintiendo la cimentación de un Bloque de Constitucionalidad, desde donde asumen relevancia las recomendaciones provenientes de los Derechos Humanos.

Al materializarse el control de convencionalidad, en puridad lo que se ejecuta es un solapado control de constitucionalidad, porque de seguro la protección provendrá certificada desde lo constitucional, partiendo de este primigenio control de la Carta Magna esclarecer la perspectiva de plasmar como derivado al control de convencionalidad.

Transige ineludible transitar por la prismática constitucional, aun cuando la norma internacional sea preferida en su aplicabilidad, o incluso cuando invita a dejar de lado o recomendar la declaración de inconstitucionalidad de la normativa constitucional, ya que fue a partir de esta última que el marco internacional tiene cabida en el orden doméstico.

La mayoría de los marcos constitucionales privilegian a la dignidad humana como principio rector, por lo que, si una norma internacional basada en el principio pro homine sea preferible por sobre un precepto constitucional, al privilegiar al mandato que mejor proteja al ser humano coopera en concretar la idea de dignidad humana contenida en el mismísimo marco constitucional.

El respeto a la Constitución se potencia, porque la convencionalidad a pesar de estar fuera de la normativa constitucional, se efectúa una valoración ponderando y privilegiando a un principio básico de humanización del derecho, también contenido en el cuerpo constitucional. Corresponde resaltar que la vigencia de la Convención se proyecta a partir del reconocimiento constitucional, la Carta Magna contendrá un aval para la viabilidad de los derechos humanos, otorgando mayor o igual rango constitucional a los mismos, aunque en algunos casos le otorguen menor rango (Paraguay), aun a pesar de estas disparidades y asimetrías versará sobre una proyección de contenido constitucional.

1. **La tutela convencional: prevalencia**

La relación entre órdenes tan discrepantes, avala como correcta la afirmación que el marco constitucional debe dar una apertura para la tutela de Derechos Humanos, no siendo menos cierto, que se concretará en caso de presuponer una tendencia doctrinaria interna de asimilación de los efectos de la convencionalidad.

La Convención deberá formar parte del orden normativo nacional, para que así los órganos jurisdiccionales puedan utilizarla. Sin embargo, la cuestión no acaba allí, sino que el Tratado Internacional requiere ser incorporado con prevalencia a las demás normas de la legislación doméstica, debe tener un rango superior, por cuanto de estar en un mismo rango que las leyes se la podría dejar de lado fácilmente bajo el manto del principio de temporalidad (una ley nueva deroga la anterior) o del principio de especialidad (donde la norma especial prevalece sobre la genérica) (Dulitzi, 2017, p. 345).

El justificativo de la prevalencia convencional parte del Art 27 de la Convención de Viena (Derecho de tratados) indicativo que un Estado no podrá ampararse en su orden interno para dejar de aplicar el orden internación convencional, así comprender que la Convención tiene superioridad jerárquica independiente de su reconocimiento como tal en el orden interno. Si el Estado signatario tiene reconocido el Convenio de Viena, no puede eludir esta jerarquización, aunque su legislación local así lo prevea, porque es jerárquicamente superior por el solo hecho de ser un Tratado.

Deviene oportuno aclarar, que la Corte IDH ha ratificado en innumerables fallos jurisprudenciales la superioridad de la Convención, siguiendo la línea de pensamiento que otorga superioridad a la Convención por sobre la legislación interna.

Figura acertado propiciar una visión de prevalencia convencional con el objetivo de encarnar el ideario propuesto de impregnación de los derechos humanos, de otro modo el aval convencional de tutela sería una mera declamación lírica incumplida en la práctica. La protección convencional debe prevalecer sobre el orden doméstico.

1. **Parámetro de convencionalidad**

El control de convencionalidad se ha convertido en el estándar mínimo de tutela de los derechos humanos, en tal sentido, convertido en parámetro de aplicabilidad. Dicho parámetro inicia con la Convención Americana, se proyecta a los Convenios y Protocolos de Derechos Humanos, y deviene consolidada con los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH. Incluso en los últimos tiempos, comienza a afincar la idea que también integran el parámetro las opiniones Consultivas, tal como ha sido reconocida en la OC 21/14.

A tenor de rigurosidad coyuntural, clarificar que no versa sobre un estándar rígido, al contrario, discurre como un parámetro dinámico que va adecuándose a la necesidad de la casuística presentada. Yace subyugada por las consignas internacionales, aun cuando se reconozca que de fluir la hipótesis que el orden interno contenga una normativa legal de mejor proteccionismo o interpretaciones jurisprudenciales más avanzadas que las propiciadas en la Corte IDH, será el repertorio doméstico el aplicado.

Trasluce que el parámetro podrá derivar y ser aplicado en sede nacional cuando el mayor grado de tutela a una garantía fundamental (Miranda Bonilla, 2016, p. 155) fluya enquistado en el orden interno. Solución que deriva del Art 29 b) CADH, cuando sostiene que ninguna disposición del Pacto pueda ser interpretado en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho humano.

Sea que se aplique el estándar nacional o el internacional de los derechos humanos basado en una mejor onda proteccionista, en puridad no se hace otra cosa que consagrar al parámetro convencional dictado por el orden supralegal, implica en esencia afianzar el estándar interamericano (Ferrer Mac-Gregor, 2013, p. 550).

Delineando la secuencia, el temario va más allá que la mera aplicabilidad del parámetro de convencionalidad, afectando también al modo interpretativo al que tendrán que amarrarse los jueces nacionales, los que se visualizan como obligados a armonizar las leyes nacionales con las convencionales, sin olvidar que la interpretación esbozada estará enlazada a los parámetros de convencionalidad, evitando las interpretaciones contrarias o incompatibles a ella. Esta racionalización será efectuada por los jueces nacionales dentro de la competencia otorgada por la ley interna, pudiendo declarar la inconvencionalidad de determinada norma que contravenga al parámetro de convencionalidad.

1. **Irradiación de efectos al contorno jurídico y social**

Al significar sobre la irradiación de efectos a todo el contorno jurídico implica abandonar viejas visiones teóricas, donde la convencionalidad estimula a fragmentar antiguos mitos jurídicos como estructuras legales, intensificando la mutación cultural de la juridicidad latinoamericana, reflexionando sobre la imperiosidad del emprender una concepción integradora que armonice la concreción de los derechos humanos, rompiendo moldes tradicionales de interpretación de la ciencia jurídica.

De este modo, cristalizar un compendio de los derechos protegidos resulta muy difícil, por cuanto en pleno siglo XXI prácticamente no existe política pública que no se acierte imbuida de los Derechos Humanos. Todo el ámbito social y político supeditado por la vigencia de un orden supralegal, impulsado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de modo que cualquier decisión política, jurídica, económica y social asumida por los Estados reposa sujeta en el respeto del orden internacional.

Figura como que, si los Derechos Humanos hayan superado la barrera ideológica, exteriorizando un compromiso estatal de rescatar la dignidad humana, en un freno jurídico al poder de los Estados, como al poder de los mercados y de la globalización.

Los procesos integradores cuadran contener en la actualidad un compromiso con los derechos humanos, sean políticos, económicos, tecnológicos, ambientales, entre otros.

La amplitud del contorno de derechos protegidos es incalculable, abarcando situaciones de las más diversas, desde la protección del ser humano en un sentido literal, hasta garantizar derechos básicos de defensa o bien tutelar derechos económicos, como a un medio ambiente sano y equilibrado.

En dicho contexto, los Estados asumen la obligación de garantizar, respetar, aplicar y proteger todos los derechos consagrados en las Convenciones, pactos, protocolos y tratados que sean suscriptos, donde ratifican y dan vigencia a la protección de los derechos humanos.

La regla de operatividad, se traspasa a todas las regulaciones que generen una violación a los derechos humanos, obligando a los Estados a materializar políticas tendientes a una progresiva protección a los segunda y tercera generación, como a las nuevas generaciones de derechos humanos que afloren.

La graficación esbozada, invita a presagiar la constante orientación del ámbito internacional sobre la ciencia jurídica, descendiendo hasta el derecho procesal, que no puede proseguir como compartimentada y alejada de los impactos de convencionalidad. No quedando otra salida que la adecuación del constructo procesal a los nuevos paradigmas.

1. **La jurisdicción y la convencionalidad**

Ciertamente el control de convencionalidad deriva de una creación pretoriana, reconociéndose que la idea emerge originalmente en la concepción de los jueces interamericanos. Ninguna legislación internacional, ni la misma Convención Americana de Derechos Humanos, se hacen eco de la voz convencionalidad como tal.

La idea de convencionalidad fluye como una creación jurisprudencial. La Corte IDH en su función de garante de los derechos humanos desarrolla al control de convencionalidad, que fue atravesando variados estadios, con el objetivo de señalar a los Estados signatarios la obligación de respetar a los indicadores internacionales de dignificación humana.

La creación pretoriana infiere originada en el propio seno de la Corte IDH, desde allí, proyecta sus efectos a los Tribunales internos, por lo que la irradiación de secuelas sobre la jurisprudencia del orden doméstico converge a cargo de los jueces, en este caso los magistrados nacionales, que en su ámbito de competencia proyectarán el respaldo a la nueva doctrina.

Lo llamativo de la doctrina de convencionalidad es que germina primariamente a consecuencia del quehacer pretoriano de los jueces interamericanos, posteriormente se traslada a la actuación de los jueces nacionales. Cuando mayor sea la voluntad de aceptación por los jueces nacionales, fluirá con sublime notoriedad la convencionalidad, de ahí la relevancia de la gran asimetría exhibida en los distintos Estados, unos muy propensos a la admisibilidad de la convencionalidad (con jueces nacionales que bregan por una mayor tutela), en cambio, en otros se constata retrasada su consolidación (porque los jueces domésticos no se muestran propensos a aceptar el orden internacional, o también por desconocimiento de la normativa internacional).

Sube de tono la incidencia, cuando la Corte IDH en fallos esclarecedores, ha recomendado el control oficioso de convencionalidad, imponiendo a los jueces nacionales ejercitar una especie de control de constitucionalidad, referido a la Convención ADH, del que retoña el control de convencionalidad. Hoy día, los jueces no solo referirán si la ley objetada y atribuida al caso resulta constitucional o no, sino también cotejar si deviene convencional o no.

En lo referente a quienes son los órganos encargados de ejercer el control de convencionalidad, fue evidenciando una arista evolutiva singular, inicialmente, pasando por la misma Corte IDH, asimilado en el contorno internacional; luego extendida a los jueces nacionales; para en una última etapa, exhortar a que todos los poderes del Estado ejercen la obligación de controlar su vigencia y aplicabilidad en las acciones de gobierno. De modo que en este tiempo se podría afirmar, que el ejercicio de convencionalidad ha sobrepasado al Poder Judicial, siendo una exigencia trasladada a los demás poderes del Estado.

En una primera etapa, supuso la concreción de la noción del control de convencionalidad en el propio entorno de la Corte IDH.

A posteriori, se desarrolla la segunda etapa, obligando a que el control de convencionalidad sea ejercido por los jueces, comenzando a perspectivar la idea que el Control de Convencionalidad no estaba circunscripta a la Corte IDH, sino que alcanza a los jueces nacionales, e incluso extensiva a todo el Poder Judicial de los Estados signatarios de la Convención; para luego extender la obligatoriedad de un control ex oficio de convencionalidad.

La evolución fue continua, advirtiendo una tercera etapa, exhortando a que todos los órganos del Estado, incluidos los jueces y en especial las instituciones vinculadas al servicio de justicia debían aplicar el control de convencionalidad. Posteriormente, ampliando la visión, al significar que todos los órganos del Estado sean o no jurisdiccionales deben ejercer el control de Convencionalidad.

En resumen, la contingencia desarrollada, exhibe un relacionamiento estrecho del control de convencionalidad con quienes tienen la obligación de ser sus precursores en el orden doméstico, los jueces nacionales. De nada serviría la doctrina de no comprender que esta no incumbe quedarse afincada en las Altas Cortes, el reto es que sea aplicada en cada uno de los casos concretos examinados, para ello resulta imperioso que la doctrina baje a los jueces inferiores, lugar donde efectivamente se tendrán que tutelar a los Derechos Humanos.

Son los jueces nacionales los gestores del nuevo paradigma, cuando estos comprendan los beneficios del ejercicio los derechos humanos se arroparán en las instancias inferiores sin que el caso llegue al ámbito internacional. Los órganos jurisdiccionales internos están llamados a desempeñar un rol esencial, no de ficción, sino de concreciones para la tutela convencional.

1. **Repercusión sobre el derecho procesal en particular**

Enlaza demostrar el relacionamiento que se presenta con el control de convencionalidad en su incidencia directa con el Derecho Procesal, ante la irradiación de efectos desde lo supranacional sobre el ámbito doméstico.

Dentro del contenido esencial del Derecho Procesal, destaca el rol fundamental que cumple la expansión de los derechos fundamentales, así a la luz de una Constitución dinámica y abierta, en conjunción con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos se modifica el abarcativo de la disciplina, ensanchando considerablemente sus fronteras.

Estampa fortalecer la idea de vivir el constitucionalismo a la luz de los derechos fundamentales y de los derechos humanos. Ya no importan las diferencias contextuales que estos derechos puedan tener, sino la habilitación de vías legales para su efectiva concreción.

Promueve un Derecho Constitucional integrado con las normativas internacionales que cumplen el rol de instaurar el principio pro homine, dentro de las nuevas coordenadas que surgen de este contexto supranacional. Es aquí, donde del control de convencionalidad juega un papel trascendente insertándose en el contorno jurídico del Derecho Procesal. Podríamos decir, que el control de convencionalidad se constituye en el brazo ejecutor de la integración de ambos órdenes legales (nacional e internacional).

Esboza la fusión del orden internacional y el orden interno, en un indicativo que ambos repertorios legales deben confluir para una mejor aspiración y logro de justicia.

De esta primera fusión, se presenta una segunda mucho más específica, que atañe directamente a la materia analizada, cual es el entramado que emerge entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -con la Convención Americana de Derechos Humanos al frente-, con todo el resto del plexo normativo doméstico que protegen las garantías fundamentales del hombre. Equivale a señalar que los derechos humanos, integran el Derecho interno con variados matices.

Dicho orden internacional, conlleva al control de convencionalidad y a la obligatoriedad de los Estados de aplicarlo, fluyendo en concordancia con el orden interno vigente en los países latinoamericanos, en contacto directo con el marco constitucional y con el orden procesal.

De modo que hoy día, la ciencia jurídica irradia la imagen de una triada compuesta por un contorno normativo integrado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, en una visión que ha ensanchado las fronteras territoriales de los Estados.

La ampliación de horizontes incluyendo al orden internacional de los derechos humanos, consiste en una de las características más significativas al cual deberá adaptarse el Derecho Procesal, porque ya ha dejado de ser una cuestión intramuros dentro del orden interno para tener una obligatoria mirada extramuros, inclinado en la consolidación de un nuevo orden procesal con arbotantes convencionales.

1. **Los impactos específicos sobre el Derecho Procesal**

Se explicitarán las circunstancias que inciden con relación a la teoría general del proceso y que se proyectan a todas las áreas específicas del derecho procesal, por tanto, versan sobre impactos genéricos que deberán ser tenidas en cuenta en cada una de las materias que integran el marco del derecho procesal, más allá de los indicadores de situaciones puntuales que solo afectan a cada una de estas en particular.

**10.1. Instrumentación progresiva**

Constituyen retos ineludibles lograr la instrumentalización progresiva de los derechos humanos en el orden procesal interno de cada Estado parte, irrumpiendo desde lo transnacional nuevos arquetipos a ser formalizados en los sistemas jurídicos, razón por la cual corresponde analizar los principales hitos orientadores que tienen relación con el método de litigación.

A partir de la aceptación de los derechos humanos a nivel constitucional y la perspectivación de lo supranacional hacia el orden interno, motivan un análisis de la incidencia de estos en la coyuntura del derecho procesal, en pos de la absorción de las coordenadas básicas. Las normas del marco procesal constriñen ajustarse tanto normativa como doctrinariamente, a las tendencias divulgadas por la óptica transnacional teniendo el Estado el compromiso de adecuar su legislación a los Tratados Internacionales del cual son signatarios.

Lo procesal desde la visión internacional no es más que la operatividad de modelos judiciarios propiciadores de una justicia para todos en forma igualitaria, pero no solo en el contexto interno de cada país, sino en el globalizado a nivel mundial. Los que una vez concretados no pueden volver atrás, comprometidos con un desarrollo progresivo, siempre a más, impidiendo la regresividad, aquello que se denomina desarrollo progresivo inverso (Villalba Bernié, 2019). El orden procesal debe otorgar un mayor proteccionismo progresivo a los derechos humanos, consagrado en el Art. 26 de la Convención ADH.

Los derechos humanos han comenzado a trasponer las barreras impuestas por cada legislación interna, insertándose desde lo transnacional hacia lo nacional, generando una mutación cultural en los diversos países (Cançado Trindade, 1993), al divisar como parte de lo suyo aquello que era pregonado desde fuera de sus fronteras, al fin de cuentas los derechos humanos pasaron a ser parte del derecho positivo interno de cada país.

Esa internacionalización de los derechos procesales, tiene la virtualidad de influir en forma directa en el ámbito procesal, obligando a que las legislaciones adapten su normativa, absorbiendo las instituciones radiadas desde lo supranacional. Una vez que lo han hecho, están obligados por el desarrollo progresivo, los Estados se comprometen a allanar los inconvenientes de obstáculos procesales.

Tratase de asegurar por la vía procedimental, la aplicación efectiva de los derechos humanos, estimulando un equilibrio entre los miembros de la sociedad democrática inmersos en un Estado Social de Derecho, armonizando las relaciones entre los poderes públicos y las vinculaciones con los particulares. Al decir de Pérez Luño (2006, p. 37), el *status activus processualis* deviene en un factor clave para asegurar el ejercicio pleno de todas las libertades.

El mayor desafío de la convencionalidad en el siglo XXI pasa por el logro de políticas tendientes a operativizar los derechos humanos, convirtiéndolos en logros de existencia real, pasarlos de la poética jurídica (Vega, 2006, p. 64), al territorio de los compromisos efectivos dándoles ejecutividad.

**10.2. Tutela jurídica efectiva**

Gran repercusión sobre el derecho procesal tiene la “tutela jurídica efectiva”, que abarca: a) el derecho de acceso a los tribunales; b) el derecho a obtener una sentencia fundada en los hechos y el derecho correspondiente; c) el derecho a la efectividad de la sentencia o de las resoluciones judiciales; y, finalmente, d) el derecho a un recurso previsto en el orden legal.

 Tanto la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales, son conceptos indisociables dada la umbilical relación entre ellas.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, abarca los grados de este derecho, que comprenden: una tutela jurisdiccional en primer grado, que abarca el acceso a la jurisdicción; una tutela jurisdiccional en segundo grado, que encierra el obtener una respuesta que resuelva el conflicto, que a su vez esté fundada en derecho; y, una tutela jurisdiccional de tercer grado, constriñendo que la respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional sea susceptible de ser ejecutada. El grado determina la efectividad del derecho, que en conjunto es elevado al rango constitucional y, por lo tanto, genera en el Estado una protección especial a través de las garantías constitucionales cuando se percibe una lesión en cualquiera de esos grados, además de la obligación de fomento de la tutela derecho en oposición a formas restrictivas de visualización del derecho a la tutela judicial efectiva (Sumaria Benavente, 2009, p. 369).

El derecho de tutela jurisdiccional efectiva, aparece adherido a determinados conceptos como el de acceso a la justicia y a su derivado el derecho de acción, teniendo una evidente connotación constitucional, transigiendo una bifurcación procesal cuyo propósito consiste en cautelar una justa protección de derechos fundamentales, actuando como un pilar para la construcción del debido proceso con garantías constitucionales e, incluso, convencionales.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva supone que toda pretensión deducida sea ante órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, presuponiendo la proscripción de los elementos enervantes del sentido favorable a la pretensión.

Se reflexionaba sobre la tutela jurídica efectiva, en el sentido de exigir su cumplimiento a los jueces nacionales. Asimismo, para su cumplimiento es necesario asegurar a los intervinientes al proceso procedimientos idóneos para la protección de los derechos.

**10.3. Debido proceso, su operatividad**

Como orientador fundamental del orden transnacional al orden interno se encuentran las reglas del debido proceso legal, al tener obligación el mecanismo de resolución de conflictos de ser un celoso custodio del *due process of law*, bregando porque el procedimiento viabilice el respeto a la consolidación de las garantías procesales básicas de toda litigación.

Un proceso correcto y justo son puntales que el sistema debe garantizar, de no hacerlo se estarían birlando un condicionamiento necesario para la validez del método de juzgamiento, de allí que se afirme que no es preciso la garantía de una decisoria justa y motivada, sino que también debe apuntalar un método de litigación justo, equilibrado y equitativo.

El debido proceso abarca a todo tipo de procedimiento de cualquier fuero o materia, es decir civil, penal, laboral, constitucional, fiscal o de cualquier otro carácter, ampliado a todo tipo de procedimientos sancionatorios con posterioridad.

Siguiendo la línea, la Corte IDH, consagraba la necesidad de un debido proceso sobre la base de un ligamen estrecho con el derecho de protección judicial. Para ulteriormente avalar al debido proceso legal que debe dejar de lado los formalismos y la impunidad.

Comprender que el debido proceso legal se extiende a todos los fueros y materias, aclarando que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso de cualquier índole, debe respetar las reglas del debido proceso, reflexionando sobre los lineamientos esenciales del *due process of law*, hasta considerarlo como un derivado esencial de los derechos humanos, siendo garantías mínimas del procedimiento para alcanzar decisiones justas.

La holgura de criterios se contornea en la OC 17/02 donde la Corte moldeaba la idea del debido proceso no encerrado dentro de límites, sino reconociendo que puede sufrir variables a la luz de nuevos derechos, demostrando su carácter molusco (adaptable a bisoñas condicionales de mejor protección) ajustado a la progresividad de derechos que impera en el sistema.

**10.4. Influencia de la Independencia judicial sobre lo procesal**

Una función esencial a garantizar a los jueces es su necesaria independencia, extensiva a todo el Poder Judicial, característica concreta para cumplir correctamente con su obligación. En tal sentido la Corte IDH, ha afirmado que tanto la independencia como la imparcialidad juegan relacionadas, pero no son la misma cosa, en este tópico limitar el análisis a la independencia, para en el siguiente profundizar sobre la imparcialidad, al contener ambos conceptos realidades jurídicas propias.

Conviene recordar que en un sistema democrático la necesidad de cimentar un método de juzgamiento basado en la independencia del Juez es axiomático y vital, con ello augurar al sistema uno de los elementos básicos para asegurar un procedimiento correcto y regular, brindando a la ciudadanía la sensación de un proceso justo avalado en un Juez independiente.

Los magistrados deben gozar de independencia para emitir sus fallos, de no ser así serían dependientes lo contrario a lo buscado, dejando de lado especialmente a la política en boga para emitir sus decisorias, evitando la inmiscusión de otros factores externos al Poder Judicial.

Con mucha justeza y propiedad en el caso Mapuche vs Chile (2014) se conjeturaron varias consideraciones, estimulando la independencia. La independencia del Poder Judicial juega un rol fundamental en la construcción de la democracia y la consolidación del Estado Social de Derecho. Una democracia sin jueces independientes, con seguridad colapsará como alternativa política republicana, por ello es que la garantía de la democracia consiste en un poder de Jueces absolutamente independientes. En tal sentido lo procesal deberá solidificar una justicia de tinte independiente, de lo contrario no cumplirá el rol para el cual fue instituido.

**10.5. Derecho a la verdad**

El ámbito convencional sostiene desde lo transnacional el denominado “derecho a la verdad”, manifestándose en el sentido del deber de investigar, que conduce al derecho a saber la verdad que tienen la víctima y sus familiares, señalando inclusive que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Si un norte se percibe con la convencionalización, es el compromiso con la averiguación de la verdad, lo que se presenta como un cimiento sólido en pos de la conquista de justicia. Difícil resulta comprender un Estado de Justicia, sin consolidar garantías de verdad.

Si bien en los primeros tiempos la necesidad de obtención de verdad se encontraba comprendida en el derecho de acceso a la justicia, se asiente que la misma comienza a configurarse con una gran autonomía y amplitud, en los casos Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú (2015). La idea de un derecho autónomo a la verdad se encuentra fortalecido con los casos Tenorio Roca y otros vs. Perú (2016), Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala (Nov. 2016)) yconsagrándola con gran amplitud en Vázquez Durand y otros vs Ecuador (2017).

Finalmente, en el caso Vereda La Esperanza vs Colombia (Agosto 2017), ratificar que el derecho a la verdad tiene autonomía y naturaleza amplia, habilitando al ámbito convencional con el solo objetivo de conocer la verdad, no dependiendo de otras circunstancias.

Lo indicado conlleva derivaciones hacia el ámbito procesal, siendo que este diseño inferior en jerarquía deberá respetar los postulados superiores de veracidad y certeza, solo así avalar una justicia de los fallos judiciales. El orden procesal deberá constituirse en garante de la obtención de verdad, postulado en varios fallos actuales de la Corte IDH, de lo contrario no cumplirá su fin esencial de justicia, pues el derecho procesal no puede escapar de dichas orientaciones.

**10.6. Garantías mínimas aplicables a todo tipo de procesos**

Otro mandato consistente e irrefutable deviene resultante de la necesidad del respeto a las garantías mínimas en los procesos, no es otra cosa que aquello derivado del Art. 8 de la CADH, que en el inciso 1) regula: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Nótese que la normativa extiende sus efectos a todas las demás clases de derechos y obligaciones de otros fueros (civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter), significando que la requisitoria no solo se circunscribe al ámbito penal, sino se amplía a todos los fueros.

Recalcando que estas son las garantías mínimas, por lo que nada obsta que el orden legal interno prevea otras garantías de mayor custodia de los derechos fundamentales, puesto que conforme al principio pro homine, siempre se aplicará la norma más favorable a la persona humana.

Fueron reseñados en varios fallos de la Corte estas garantías mínimas, entre los que destacan el caso Torres Mallicurá vs Argentina (2011), como igualmente resuelto en Maldonado Ordoñez vs Guatemala (2016).

**10.7. Desacralización del proceso**

Al condensar hacia una tendencia social del derecho procesal, basado en la humanización del proceso, engendra la necesidad de un marco normativo que proyecte la visión de tutelar a la persona por sobre todas las cosas.

En opinión de Sentís Melendo, el proceso es vida humana que se despoja de formalismos para ganar vitalidad (1967), supone su perfeccionamiento para tornarlo más útil y no entorpecedor de la justicia, despojándole de formalismos estériles, obrando más confiable para el litigante. En definitiva, el derecho progresa en la medida que se humaniza (Couture, 1997, p. 466) y tiene como norte la dignidad de la persona.

En posicionar al hombre como centro del derecho, gravita el principio cardinal hacia el cual deberían converger todos los órdenes procesales, el objetivo fundamental del que se nutre toda tendencia renovadora, es para el ciudadano común que se edifica el método de litigación, para viabilizar la vigencia de sus derechos que se regulan las normas jurídicas; es su “modus vivendi” el que se sintetiza; a tal punto llegan estas afirmaciones, que el proceso carecería de sentido alguno sin los hombres, el derecho no tendría existencialidad sin el ser humano.

Comenzando en el ámbito doctrinario y en especial de la visión convencional se hace una apuesta por la desacralización de los actos procesales, pues las formas solo son estipuladas para una finalidad trascendente y a estas obedecen; si las formas no tienen la repercusión indicada el formalismo se convierte en un sinsentido.

Agregando la idea, que las pruebas tendrán una amplia flexibilización en su contexto valorativo, dejando de lado así de manera tajante, aquello de las pruebas tarifadas, debiendo el juez gozar de una amplia libertad para la apreciación de la prueba a fin de elaborar subjetivamente su convicción en uso de su arbitrio discrecional de valoración.

Lo ideal sería colocarse en un justo medio entre lo formal y lo informal, comprendiendo que las formas son imprescindibles (Vázquez Sotelo, 2003, p. 82), pero sin sacramentalizarlas al punto de ser el acto en sí mismo un conjunto de figuras que no logran objetivo positivo alguno.

Se respalda el formalismo, pero solo el necesario, no el exagerado e inútil impuesto con el objetivo de cumplir la norma sin aportes efectivos, justificando a la formalidad misma. Formalidades recepcionadas con el fin de servir al proceso, de incumplir este presupuesto no tienen razón de existencia.

**10.8. Variados sistemas de reparación**

Otra variable orientadora desde el sistema interamericano de los derechos humanos hacia el orden procesal, constituyen los múltiples mecanismos de reparación, no quedándose únicamente en los fallos indemnizatorios, sino que la Corte ha avanzado compeliendo a reparaciones ejemplificadoras.

Más allá de lo llamativo de estas condenas, por su originalidad, muestran un camino a seguir en el sentido de no quedarse aparcado en sumas dinerarias o en indemnizaciones pecuniarias, para ir a ampliándolas a otras prestaciones, como ser: construcción de edificios y monumentos ; entrega de tierras ; a modificar el derecho interno de los Estado o incluso a adoptar medidas legislativas para hacerlos efectivos ; se ha condenado a realizar investigaciones y sanción a los responsables ; a pedir disculpas públicas ; a publicar el resultado de la sentencia; llegando a extremos de ordenar cursos de educación en derechos humanos ; entre los relevantes.

1. **Conclusión**

El opúsculo investigativo tiene como norte intentar demostrar la transformación que el factor de convencionalidad arremete en contra de tradicionales experiencias concretadas en los repertorios procesales internos, con el fin de advertir la necesidad de una imperiosa mutación que cimente una correcta tutela de los derechos basado en el respeto a la dignidad humana.

Se plantea la exigencia de consolidar progresivamente los parámetros de convencionalidad, para lo cual se sustentará en el soporte de aplicabilidad esbozado por los jueces nacionales, convirtiéndose en los primeros jueces interamericanos, tomando como base los mecanismos de constitucionalización y de convencionalidad, asintiendo una renovación de los pilares del procesalismo.

El derecho procesal deberá estar sobre aviso de las flamantes interpretaciones de convencionalidad, arrojándose de par en par en su cimentación doméstica, en especial si con estas visiones se concreta una mejor tutela, sobre el arbotante del principio pro homine.

Estamparía un contrasentido que el orden procesal prosiga sobre cimientos clásicos de épocas idas, pues el compromiso de mejoramiento de lo procesal conlleva aceptar los vientos transformacionales que resoplan desde la tutela de la persona humana, que se yerguen cuáles derechos fundamentales.

El prisma con que se visualice la problemática, deviene vital, pues deberá ser una que asiente la proyección eficaz, no resultando aventurado sostener que los derechos humanos son la luz que el procesalismo debe seguir. Dotado de ficciones peculiares que chocan con el orden doméstico, aun así, no debería aislarse evitando la concreción, sino al contrario, propiciar aun a pesar de las dificultades su concreción definitiva, avalando la metamorfosis que repercute contra la ciencia jurídica y, en especial, con efectos sobre el derecho procesal que se ve invadido de tendencias convencionales.

Aun sin alcanzar plena madurez la convencionalidad impone condiciones, realzando la dignidad humana, en puridad el norte que nunca debió perder el procesalismo. El proceso sirve para custodia de los derechos de las personas, hacia allí converger la mirada, en tal sentido el convencionalismo exterioriza el mejor sendero a seguir en favor del respeto y consolidación de las garantías fundamentales.

1. **Referencias.**

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DH, Estudio sobre el derecho a la verdad, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 8 de febrero de 2006.

DULITZI, A. (2017). Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Centenario de la Constitución Mexicana, Querétaro, México.

CANÇADO TRINDADE, A. (1993). La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos, publicado en El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

COUTURE, E. (1997). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. edición póstuma, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia 31 de Enero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Niños de la Calle vs Guatemala, Sentencia 26 de Mayo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Ultima Tentación de Cristo vs Chile, Sentencia 05 de Febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ivcher Bronstein vs Perú, Sentencia 06 de Febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia 21 de junio de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 17/02, Condición jurídica y derechos humanos del niño, solicitada por la Comisión IDH, de fecha 28 de Agosto de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs Argentina, Sentencia 18 de Septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia 31 de Agosto 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, Sentencia 02 de Septiembre 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de Junio 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia 23 de Junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 06 de Febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, Sentencia 25 de Marzo de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú vs Paraguay, Sentencia 22 de Septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vargas Areco vs. Paraguay, Sentencia 26 de Septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano vs Chile, sentencia 26 de Septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia 25 de Noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Penal Miguel Castro vs Perú, Sentencia 25 de Noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre La Rochela vs Colombia, Sentencia 11 de Mayo 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia 05 de Agosto 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Supervisión de Sentencias en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, sentencia 08 de junio 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Xakmok Kasek vs. Paraguay, Sentencia 24 de Agosto 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y otro vs México, sentencia 24 de Noviembre del 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, Sentencia del 24 de Noviembre 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chocrón vs Venezuela, sentencia 1 de Julio 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Torres Mallicura y otros vs Argentina, Sentencia 26 de Agosto 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de Sentencia en el caso Gelman vs Uruguay, resolución 20 de Marzo del 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mendoza y otros vs Argentina, Sentencia 14 de Mayo del 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador, Sentencia 28 de Agosto 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Liakat Ali Alibux vs Surinam, Sentencia 30 de Enero 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Indígena Mapuche) vs Chile, Sentencia 29 de Mayo de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Argüelles y otros vs Argentina, Sentencia 20 Noviembre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Lone y otros vs Honduras, Sentencia 05 de Octubre 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Ibarra vs Ecuador, Sentencia 17 de Noviembre 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Campesina Santa Bárbara vs Perú, Sentencia 01 de Setiembre 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, Sentencia 03 de Mayo 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Sentencia 22 de Junio 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia 31 de Agosto 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala, Sentencia 30 de Noviembre 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vázquez Durand y otros vs Ecuador, Sentencia 15 de Febrero 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta y otros vs Nicaragua, Sentencia 25 de Marzo 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ortiz Hernández y otros vs Venezuela, Sentencia 22 de Agosto de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vereda la Esperanza vs Colombia, Sentencia 31 de Agosto 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Lagos del Campo vs Perú, Sentencia 31 de Agosto 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Sentencia de 23 de septiembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Sales Pimienta vs Brasil, Sentencia 30 de Junio 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, Sentencia de 18 de octubre de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Honorato y otros vs Brasil, Sentencia 27 de noviembre 2023.

FERRER MAC-GREGOR, E. (2013). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma del juez mexicano, publicado en Controle de constitucionalidade, um panorama latinoamericano, Gazeta Jurídica, Brasilia, Brasil.

MIRANDA BONILLA, H. (2016). Diálogo judicial interamericano, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia.

PEREZ LUÑO, A. (2006). La tercera generación de derechos humanos, Editorial Thompson- Aranzadi, Navarra, España.

SENTIS MELENDO, S. (1967). Humanización del proceso, en Estudios de Derecho Procesal.

SUMARIA BENAVENTE, O. (2009). El sistema de Tutela Jurisdiccional, publ. en Constitución y Proceso, Editorial Ara y PUCP, Lima, Perú.

VÁZQUEZ SOTELO, J. (2003). El proceso Civil y su futuro, publ. en Revista Iberomericana de Derecho Procesal, Año II, Nº 3, Año 2003.

VEGA, J. (2006). Los Derechos humanos: idea política, metodología de análisis crítico, legalidad supranacional, en Derechos Humanos: legalidad y jurisdicción supranacional, Editorial Mediterránea, Córdoba, Argentina.

VILLALBA BERNIÉ, P. (2008). Proceso Civil, actualidad y futuro, Editorial BIJUPA S.R.L., Asunción, Paraguay.

VILLALBA BERNIÉ, P. (2021). Convencionalidad y derecho procesal, vinculaciones e incidencias, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia.

VILLALBA BERNIÉ, P. (2019). Jurisdicción Supranacional, 2º edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia.

VILLALBA BERNIÉ, P. (2019 b). Los Derechos Humanos como factor para la humanización de la ciencia jurídica. Revista Criterios 12 (2), 53-84. https://doi.org/10.21500/20115733.5004.

VILLORO TORANZO, M. (2003). Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México.

1. **ORCID ID:** <https://orcid.org/0009-0005-5142-4801>.Doctor en Ciencias Jurídicas, Prof. de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica, Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay; Profesor de Posgrado en Paraguay y en el exterior en especializaciones, maestrías y doctorados; Presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional (APDPC); Vicepresidente General de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (AMJC); Vicepresidente del Colegio de Doctores en Ciencias Jurídicas de Iberoamérica (CDCJI); Secretario General del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos (CAPL); Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP); Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Procesal (IPDP); Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional (IPDC); Investigador del CONACYT Paraguay (nivel candidato); Miembro de la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia RED-IDD; Conferencista internacional, autor de una docena de libros y artículos especializados e indexados. villalbabernie@gmail.com [↑](#footnote-ref-1)